

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 105/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.- -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 105/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento León, Guanajuato, a la solicitud de información presentada el día 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" registrada bajo el folio 00159814, recibida legalmente por la Unidad de Acceso mencionada, el mismo día 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo a los parámetros establecidos en el sistema electrónico aludido, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -**

## ANTECEDENTE

**ÚNICO.-** A las 17:20 horas del día 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto"; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00159814 y la cual se tuvo legalmente recibida el mismo día de su presentación, esto es, el día 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, acorde a los parámetros establecidos en el sistema "Infomex-Gto". En esa tesitura, dentro del término legal establecido en el ordinal 43 de la Ley de la materia, y haciendo uso de la prórroga establecida en dicho ordinal, siendo el día 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, emitió respuesta a la solicitud de información mencionada, notificándola al solicitante [REDACTED], el día de su publicación, esto es, por medio del sistema electrónico "Infomex-Gto"; por lo que una vez impuesto el solicitante sobre la respuesta emitida, siendo el mismo día 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto de Transparencia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en esa circunstancia, por auto de fecha 23 veintitrés de abril del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión

del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **105/14-RRI**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, el día 25 veinticinco de abril del año 2014 dos mil catorce, fue notificado el impugnante, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en esa circunstancia, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada y, finalmente, mediante proveído de fecha 9 nueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue presentado por la Autoridad de manera personal y directa ante este Instituto el día 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido en el artículo 58 de la Ley vigente de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de

que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:- - - - -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año

2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

**SEGUNDO.-** El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00159814 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley vigente de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información.-----

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, quedó acreditada con la certificación de fecha 9 nueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Licenciado Nemesio Tamayo Yebra, Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información, en la que hace constar que, es copia fiel del nombramiento realizado al titular de la Unidad de Acceso obligada de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, y en el cual es designado por el H. Ayuntamiento de 2012-2015 del Municipio de León, Guanajuato, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, y que la Secretaria General del Instituto posee en resguardo; documento que obra glosado al cuerpo del presente

expediente y que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Juan José Jiménez Aranda Díaz quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.- - - - -

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.- - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso de manera electrónica a través del sistema "Infomex-Gto" ante este Instituto de Transparencia, del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, **por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el ordinal 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que

rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito, además de que los Sujetos obligados en todo momento deberán conducirse bajo el principio de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -



En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, como lo prescribe el ordinal 74 de la Ley de la materia.-----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

- 1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que petición la siguiente información:-

*"En diversas noticias se da cuenta del "apoyo foráneo" que hace el municipio para atender la contingencia derivada del paro en las actividades de recolección de basura: según se da cuenta en los siguientes enlaces: a).- <http://www.am.com.mx/leon/local/siap-pide-apoyo-foraneo-para-recoleccion-de-basura-97635.html>; b).- <http://www.am.com.mx/leon/local/alcaldesa-invita-a-recolectores-a-unirse-al-siap-98296.html>, ante este escenario pido conocer: 1.- el número total de unidades automotor que han sido contratadas para atender la contingencia; 2.- el número total de unidades automotor que requieren ser contratadas o serán contratadas para atender la contingencia; 3.- el costo de contratación de cada unidad automotriz (costo diario, semanal y/o catorcenal); 4.- la modalidad de contratación; 5.- el número total de empleados para atender la contingencia; 6.- el costo por concepto de sueldo integrado y neto de cada trabajador; 7.- la documentación soporte para la respuesta a cada uno de los puntos."(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante [REDACTED] [REDACTED] que adminiculada con la respuesta entregada y el informe justificado rendido por la Autoridad, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia aplicable.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce (haciendo uso de la prórroga), el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de

León, Guanajuato, emitió y notificó al recurrente a través del sistema "Infomex-Gto", la siguiente respuesta: - - - - -

**"ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO SSI-  
2014-0492  
INFOMEX-GTO. 00159814**

**C. [REDACTED]  
PRESENTE**

*Por este medio y en relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición, toda vez que existe acuerdo de clasificación de información reservada, en virtud de que se encuentra en el supuesto legal de clasificación indicado en el artículo 16 de su fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que podrá clasificarse como información reservada la contenida en la auditoría realizadas por los órganos de fiscalización o control hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías, concluido el proceso la información será pública. Y es el caso de la existencia de auditoría bajo el expediente CM/AUD115/2014.*

*Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 16 fracción X, 37, 38 fracciones II, III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto.*

**León, GTO., 22 de Abril de 2014  
"El Trabajo Todo lo Vence"  
"León es Uno"  
Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz  
Titular de la Unidad de Acceso a la Información  
Pública" (Sic)**

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Al interponer el hoy impugnante [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, vía sistema "Infomex-Gto", dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, el siguiente:-----

*"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que solicité la siguiente información: En diversas noticias se da cuenta del "apoyo foráneo" que hace el municipio para atender la contingencia derivada del paro en las actividades de recolección de basura: según se da cuenta en los siguientes enlaces: a).- <http://www.am.com.mx/leon/local/siap-pide-apoyo-foraneo-para-recoleccion-de-basura-97635.html>; b).- <http://www.am.com.mx/leon/local/alcaldesa-invita-a-recolectores-a-unirse-al-siap-98296.html>, ante este escenario pido conocer: 1.- el número total de unidades automotor que han sido contratadas para atender la contingencia; 2.- el número total de unidades automotor que requieren ser contratadas o serán contratadas para atender la contingencia; 3.- el costo de contratación de cada unidad automotriz (costo diario, semanal y/o catorcenal); 4.- la modalidad de contratación; 5.- el número total de empleados para atender la contingencia; 6.- el costo por concepto de sueldo integrado y neto de cada trabajador; 7.- la documentación soporte para la respuesta a cada uno de los puntos, la autoridad contestó: Por este medio y en relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición, toda vez que existe acuerdo de clasificación de información reservada, en virtud de que se encuentra en el supuesto legal de clasificación indicado en el artículo 16 en su fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que podrá clasificarse como información reservada la contenida en la auditoría realizadas por los órganos de fiscalización o control hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías, concluido el proceso la información será pública. Y es el caso de la existencia de auditoría bajo el expediente CM/AUD15/2014, dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que, jamás pedí información relativa a la auditoría que se menciona en la respuesta, pedí información que obra en los archivos del ayuntamiento y que se refiere al manejo de recursos públicos, si derivado de ese ejercicio se está practicando una auditoría, en nada modifica la información existente, es decir, si se contrato uno o dos camiones recolectores*

*(información solicitada), ese dato no podrá ser alterado con motivo de la auditoría practicada (información auditada), de tal suerte que el argumento usado por el sujeto obligado carece de asidero jurídico, puesto que ninguna relación guarda lo solicitado con lo respondido y es un intentó del municipio de león para ocultar la información que se le pide en lo sucesivo, simplemente argumentarán que la información solicitada está siendo auditada, para de está manera negarla. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.”(Sic)*

Instrumento recursal que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable, ésta manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer el hoy impugnante: -----

**"CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE GUANAJUATO  
PRESENTE.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARANDA DÍAZ**, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día **(ANEXO 1)** el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase (no omito indicar que de este anexo 1 últimamente se remite copia simple para cotejo y compulsas con el original del nombramiento que obra en los archivos del IACIP); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta Unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza

*Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente ocurso, vengo a rendir INFORME JUSTIFICADO, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tener de lo siguiente:*

- ✚ *La Unidad Municipal de Acceso a la información (UMAIP) recibió solicitud identificada como SSI-2014-0492 a la que le correspondió el numero de FOLIO INFOMEX 00159814 (ANEXO 2) el que se refiere el articulo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato el día 10 de abril de 2014 (ANEXO 3) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Así mismo se adjuntan oficios SIAP/DG/073/201/ y SIAP/DG/081/2014 del Sistema Integral de Aseo Público (ANEXOS 5 y 6) los que por sí mismos se explican y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, Además se adjunta acuerdo de clasificación de información identificado como ACR-2014-20 (ANEXO 7) el que por sí mismo se explica y se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertasen.*

*Cabe señalar que se remiten originales y copias simples para su cotejo y compulsas de todos y cada uno de los anexos indicados en el cuerpo del presente ocurso a excepción del identificado como ANEXO 1, solicitando la devolución de los originales, autorizando para que las reciba el C. César Abraham Urtaza Morales y/o Daniel Raya González y/o Ana Reyna Meza Hernández y/o Vianey Vargas Charles y/o Salvador Aarón Mares Ramírez y/o María Lucía Nájera Figueroa.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito:*

*UNICO: Se me tenga por rendido en tiempo y forma el INFORME JUSTIFICADO en los términos a que se contrae el presente libelo.*

ATENTAMENTE  
 "EL TRABAJO TODO LO VENCE"  
 "LEÓN ES UNO"  
 LEÓN, GTO., 06 DE MAYO DE 2014.  
 (Firma Ilegible)  
 LIC. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ARANDA DÍAZ  
 TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN PÚBLICA"(Sic)

A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó los siguientes documentos en original para cotejo y compulsas que a continuación se describen: - - - - -

a) Nombramiento en copia simple (para cotejo y compulsas con el original que se encuentra en resguardo de la Secretaría General de este Instituto) del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 9 nueve.-----

b) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública realizada bajo el folio 00159814, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto";-----

c) Impresión de pantallas derivadas del sistema electrónico "Infomex-Gto" relativas al seguimiento y tramitación dada en dicho sistema electrónico a la solicitud de información bajo el folio 00159814, en fecha 10 diez y 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce.-----

d) Escrito de fecha 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, relativo a la solicitud de información número 00159814 del sistema "Infomex-Gto" y número de control interno folio SSI-2014-0492, donde se hace del conocimiento al solicitante de uso de prórroga para la entrega de la información.-----

e) Escrito de respuesta de fecha 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso, dirigido al solicitante [REDACTED], referente a su solicitud de información con número de folio 00159814.-----  
--

f) Oficio número SIAP/DG/073/2014 de fecha 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, dirigido al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, donde solicita prórroga para la entrega de la información solicitada.-

g) Oficio numero SIAP/DG/081/2014 de fecha 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director General del Sistema Integral de Aseo Publico de León, Guanajuato, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado, donde solicita la reserva de la información requerida.-----

h) Oficio número CM/DACF/01/91/2014, de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Contralor Municipal, dirigido al Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, en el cual se notifica la práctica de la auditoria a dicha dependencia.-----

i) Finalmente, Acuerdo de Clasificación número ACR-2014-020 de fecha 22 veintidós de Abril de 2014 dos mil catorce, expedido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato.-----

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**OCTAVO.-** Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el petionario [REDACTED], así



como lo esgrimido a dicha solicitud por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido de las manifestaciones expuestas en el informe rendido por la Autoridad responsable, y **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

En ese sentido, para iniciar el estudio atinente y al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna; resulta importante, abordar en esa hipótesis, el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública, por tanto acometer como cuestiones preliminares la forma en que abordó la vía de acceso a la información el ahora recurrente, así como plantear de manera nítida la existencia de información materia de litis; todo ello bajo la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de marras, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, por lo que respecta a la naturaleza de la información peticionada, su estudio se realizara en forma independiente, puesto que es la parte medular de la presente instancia y tema central de la litis planteada, por ese motivo su

valoración se hará en considerando medular del presente instrumento.- - - - -

Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.- - - - -

**NOVENO.-** Así pues, en el orden de ideas señalado, por lo que respecta **a la vía de acceso a la información** incoada por el peticionario [REDACTED], se advierte que la misma fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, puesto que su petición de información se enfocó en obtener documentos factiblemente en posesión del Sujeto obligado dentro de su esfera de dominio y competencia, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública y en su caso existente.- - - - -

Por lo que **respecta a la existencia de información**, se debe de partir de la base establecida en normatividad para tal supuesto; así pues para dicho efecto resulta traer a colación diversos dispositivos legales contenidos en el Reglamento para la constitución del Sistema Integra de Aseo Público de León, Guanajuato:- - - - -

**"Artículo 4.-** Se crea el Sistema Integral de Aseo Público de León Guanajuato, (SIAP-LEÓN), como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá por objeto la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos en el Municipio."

**"Artículo 5.-** El SIAP-LEÓN, contara con las atribuciones siguientes:

- I.- Prestar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos*
- II.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de los reglamentos, normas, criterios y programas en materia de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;*
- III.- Crear las condiciones para la generación y administración de energía para el autoconsumo de las instalaciones que formen parte de la Administración Pública Municipal;*
- IV.- Gestionar, fomentar y controlar la venta y aprovechamiento de residuos a través de la valorización de productos y subproductos generados por la separación y tratamiento;*
- V.- Formular el Diagnóstico Básico Municipal para la Gestión Integral de Residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;*
- VI.- Formular los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, impulsando la conciencia y participación en la reducción, reutilización y reciclado de residuos;*
- VII.- Formular los planes de Manejo para los Residuos;*
- VIII.- Promover mediante el principio de responsabilidad compartida, la participación de los sectores productivos y de la sociedad en la prevención de generación de residuos, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos;*
- IX.- Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos que se consideren necesarios para el logro de objetivos del SIAP-LEÓN informando al H. Ayuntamiento sobre las acciones, metas y objetivos alcanzados en el marco de dichos instrumentos jurídicos;*
- X.- Proponer al H. Ayuntamiento a través de la Comisión respectiva, las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos;*
- XI.- Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;*
- XII.- Someter a la consideración de la Comisión del H. Ayuntamiento respectiva, las tarifas aplicables al pago de derechos por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;*
- XIII.- Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad y sectores económicos en materia de prevención y gestión integral de los residuos;*
- XIV.- Realizar los estudios necesarios para la contratación de proyectos, servicios y contratos de obra, que se requieran para el cumplimiento de su objeto;*
- XV.- Coadyuvar en el control y disposición ante la autoridad competente de los residuos peligrosos, así como imponer las sanciones que procedan, de conformidad con lo establecido en los convenios con las autoridades federales y estatales, y la normatividad aplicable en la materia; y,*
- XVI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines*

**"Artículo 31.-**Corresponde al Director General del SIAP-LEÓN las siguientes atribuciones:

*I.- Vigilar el cumplimiento de los reglamentos, normas, criterios y programas en materia de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;*

*II.- Planear, Dirigir, Programar, Organizar, Supervisar y Evaluar a las Direcciones y demás Unidades Administrativas que se encuentren a su cargo, en materia de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos, bajo las directrices dictadas por el consejo*

...  
*IX.- Gestionar apoyos para crear o mejorar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;*

...  
*XVI.- Planear, Ordenar y Dirigir la limpieza de lugares de uso común, estableciendo rutas, horario y frecuencia en que debe prestarse el servicio público a que se refiere este Reglamento; "*

De la interpretación armónica y sistemática del precepto legal transcrito, se desprende con claridad las atribuciones del Sistema Integral de Aseo Público de León Guanajuato, (SIAP-LEÓN) que en materia de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos presta en el Municipio de León, Guanajuato, lo cual administrado con la información requerida por el impetrante se infiere la existencia de información solicitada por el entonces solicitante en los archivos del Ente Público.-----

Aunado lo anterior y no obstante de la normatividad referida, el supuesto de existencia de información se tiene acreditado en el sumario, puesto que el Ente Público al rendir su informe de Ley adjuntó el oficio numero SIAP/DG/081/2014 de fecha 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP-LEÓN) en el que nítidamente dicho funcionario reconoce la existencia de información, sin embargo solicita su reserva al estar siendo auditada por Contraloría Municipal, ya que se encuentra relacionada con la contingencia suscitada por la recolección de basura domiciliaria. En este sentido, el Titular de la Unidad de

Acceso a la Información combatida, como respuesta a la pretensión génesis de información la niega al aducir la clasificación de dicha información en su carácter de reserva con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley de la materia.-----

En ese sentido, se tiene acreditada la existencia de información ya que la clasificación y la inexistencia son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, siendo una calidad que se atribuye a la información solicitada; por su parte, la clasificación de reserva es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos de las fracciones del artículo 16 de la Ley de la materia. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del Ente Público. De ahí que se indique que al estar clasificada la información petitionada, invariablemente se presupone su existencia.-----

**DÉCIMO.-** Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la vía de acceso a la información y existencia de la misma, una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la naturaleza de la información petitionada, y su predisposición de negarla el Ente público aduciendo su reserva de conformidad con la fracción X del artículo 16 de la ley de la materia.**-----

En ese tenor, a efecto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma

conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos: - - - - -

Solicitud	Respuesta (sustrato)	Agravios
<p>“En diversas noticias se da cuenta del “apoyo foráneo” que hace el municipio para atender la contingencia derivada del paro en las actividades de recolección de basura: según se da cuenta en los siguientes enlaces: a).- <a href="http://www.am.com.mx/leon/local/siap-pide-apoyo-foraneo-para-recoleccion-de-basura-97635.html">http://www.am.com.mx/leon/local/siap-pide-apoyo-foraneo-para-recoleccion-de-basura-97635.html</a>; b).- <a href="http://www.am.com.mx/leon/local/alcaldesa-invita-a-recolectores-a-unirse-al-siap-98296.html">http://www.am.com.mx/leon/local/alcaldesa-invita-a-recolectores-a-unirse-al-siap-98296.html</a>, ante este escenario pido conocer: 1.- el número total de unidades automotor que han sido contratadas para atender la contingencia; 2.- el número total de unidades automotor que requieren ser contratadas o serán contratadas para atender la contingencia; 3.- el costo de contratación de cada unidad automotriz (costo diario, semanal y/o catorcenal); 4.- la modalidad de contratación; 5.- el número total de empleados para atender la contingencia; 6.- el costo por concepto de sueldo integrado y neto de cada trabajador; 7.- la documentación soporte para la respuesta a cada uno de los puntos.” (sic)</p>	<p>“Por este medio y en relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición, toda vez que existe acuerdo de clasificación de información reservada, en virtud de que se encuentra en el supuesto legal de clasificación indicado en el artículo 16 de su fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato...”</p>	<p>“Acudo a impugnar respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que solicité la siguiente información: En diversas noticias se da cuenta del “apoyo foráneo” que hace el municipio para atender la contingencia derivada del paro en las actividades de recolección de basura: según se da cuenta en los siguientes enlaces: a).- <a href="http://www.am.com.mx/leon/local/siap-pide-apoyo-foraneo-para-recoleccion-de-basura-97635.html">http://www.am.com.mx/leon/local/siap-pide-apoyo-foraneo-para-recoleccion-de-basura-97635.html</a>; b).- <a href="http://www.am.com.mx/leon/local/alcaldesa-invita-a-recolectores-a-unirse-al-siap-98296.html">http://www.am.com.mx/leon/local/alcaldesa-invita-a-recolectores-a-unirse-al-siap-98296.html</a>, ante este escenario pido conocer: 1.- el número total de unidades automotor que han sido contratadas para atender la contingencia; 2.- el número total de unidades automotor que requieren ser contratadas o serán contratadas para atender la contingencia; 3.- el costo de contratación de cada unidad automotriz (costo diario, semanal y/o catorcenal); 4.- la modalidad de contratación; 5.- el número total de empleados para atender la contingencia; 6.- el costo por concepto de sueldo integrado y neto de cada trabajador; 7.- la documentación soporte para la respuesta a cada uno de los puntos, la autoridad contestó: Por este medio y en relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición, toda vez que existe acuerdo de clasificación de información reservada, en virtud de que se encuentra en el supuesto legal de clasificación indicado en el artículo 16 en su fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que establece que podrá clasificarse como información reservada la contenida en la auditoría realizadas por los órganos de fiscalización o control hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías, concluido el proceso la información será pública. Y es el caso de la existencia de auditoría bajo el</p>

		<p><i>expediente CM/AUD15/2014, dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que, jamás pedí información relativa a la auditoría que se menciona en la respuesta, pedí información que obra en los archivos del ayuntamiento y que se refiere al manejo de recursos públicos, si derivado de ese ejercicio se esta practicando una auditoría, en nada modifica la información existente, es decir, si se contrato uno o dos camiones recolectores (información solicitada), ese dato no podrá ser alterado con motivo de la auditoría practicada (información auditada), de tal suerte que el argumento usado por el sujeto obligado carece de asidero jurídico, puesto que ninguna relación guarda lo solicitado con lo respondido y es un intento del municipio de león para ocultar la información que se le pide en lo sucesivo, simplemente argumentarán que la información solicitada está siendo auditada, para de esta manera negarla. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.” (Sic)</i></p>
--	--	---

En tal virtud, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia de la respuesta que la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso. Esto es, la presente resolución analizará la procedencia de la **declaración de reserva de información** por parte del Ente Público en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia.-----

Así pues, expuestas las posturas de las partes, este Resolutor patenta lo siguiente:-----

En primera instancia es dable mencionar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de

Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. - - - - -

Así también, es importante mencionar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo es restringido en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mediante las figuras de información reservada y confidencial entendiéndose por la primera de ellas como la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley aludida, y la segunda como los datos personales que obren y que se determinen con tal carácter de conformidad a lo dispuesto en la ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Es decir, las dos posibilidades por las que la información pública puede verse sometida a una restricción a su acceso, que limita el principio de máxima publicidad, son únicamente que se trata de información reservada o de información confidencial. Por lo tanto, la información



clasificada se distingue por ser información pública pero retirada del acceso público por motivos tasados y por un tiempo determinado. –

Así pues, el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus diversas fracciones, prohíbe que la información reservada sea divulgada bajo ninguna circunstancia, sin que sea óbice señalar que la información pública, en posesión de los entes obligados, es por definición pública, es decir, no puede ser clasificada como reservada **sino con base en resoluciones fundadas y motivadas a partir de elementos objetivos verificables y mediante un acuerdo de clasificatorio concreto, fundado y motivado en el interés público.** - - - - -

**DÉCIMO PRIMERO.-** En ese orden de ideas, analizando la respuesta emitida por el Ente público, es posible advertir que de las manifestaciones que vierte el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso, **la misma carece de una debida fundamentación y motivación al caso concreto.** Esto es, no obstante que en la respuesta obsequiada el Ente público haya hecho mención que la información requerida es de acceso restringido al encuadrar en el supuesto de la fracción X del artículo 16 de la Ley de la materia, sin embargo la dependencia omitió acompañar a dicha respuesta, el acuerdo de reserva señalado en el artículo 18 de la Ley de la materia, por medio del cual expresara las causas o motivos por los cuales considera que la difusión de la información pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de auditoría en cumplimiento de las leyes que lleva a cabo el Órgano de Control del Municipio de León, Guanajuato. Es decir, de qué manera el Ente público consideró que dicha información peticionada recae en uno de los supuestos contemplados en el artículo 16 de la Ley de la materia, específicamente en la fracción X de dicho ordinal, así como el daño que puede producirse con la liberación de la información y que

además amenace el interés protegido por la Ley. No basta señalar únicamente el supuesto de referencia o mencionar el dispositivo legal por el cual se niega la información, sino que, de manera fundada y motivada se deberán exponer las causas, motivos y circunstancias que llevaron al Ente público a negar la información por estar clasificada, entendiendo por motivación la adecuación de los hechos a las hipótesis contenidas en las normas.-

A este respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido Jurisprudencia cuyo texto es el siguiente:- - - - -

*Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SCJN Tesis: 260 Página: 175*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67. Augusto Val/ejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos*

Ciertamente en la respuesta emitida por el Ente público hace referencia a un acuerdo clasificatorio de información, -el cual fue remitido como prueba documental de su parte al rendir su informe de ley- sin embargo, dicha documental no lo puso a disposición del entonces solicitante a efecto de que éste se impusiera del mismo, puesto que dicho acuerdo clasificatorio es el que debería contener la fundamentación y motivación pertinente a la clasificación de la información peticionada.- - -

En este sentido, y no obstante que la Unidad del Sujeto obligado no motivó la clasificación efectuada, es mandato legal de este Instituto analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables a la información solicitada, toda vez que de conformidad con la respuesta emitida al estar infundada y carecer de una verdadera motivación, este Colegiado puede revocar o modificar las decisiones tomadas por el Ente público y ordenar a la dependencia o entidad que reclasifique la información, por lo que este Instituto considera procedente analizar la causal de reserva prevista en el artículo 16, fracción X de la multicitada Ley de Transparencia.-----

En ese tenor, el Ente Público limitó el acceso a la información petitionada por el hoy impetrante aduciendo que se configura la hipótesis de clasificación de reserva de información contenida en la fracción X del artículo 16 de la Ley de la materia, el cual a la letra dispone:-----

**"ARTICULO 16.** Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:

...

*X. La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como la realizada por los particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías, concluido el proceso la información será pública."*

De la interpretación armónica y sistemática del precepto legal aludido, se desprende con el claridad el hecho de que será motivo de reserva de información aquella que se encuentre contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías, concluido el proceso la información será pública. - - - - -

Al respecto, cabe mencionar que el Ente público acreditó ante este Instituto de Transparencia, que el órgano de Control interno

del Ayuntamiento de León, Guanajuato (Contraloría), inició procedimiento de auditoría al Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP-LEÓN), a partir del día 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce.-----

Para tal efecto, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 139 fracciones II, IV, V, VII, XIV, XV, XIX y XX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dicho órgano de control interno se encuentra facultado para sustanciar dicha auditoría.-----

**"Artículo 139.** *Son atribuciones del Contralor Municipal:*

*II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal a efecto de prevenir el uso indebido del patrimonio municipal y la distracción de los fines públicos del municipio;*

*IV. Realizar un programa de visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, participando aleatoriamente en los procesos administrativos de las mismas desde su inicio hasta su conclusión, y en su caso, promover las medidas para prevenir y corregir las deficiencias detectadas, las cuales deberán ser atendidas por los titulares del área respectiva;*

*V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos, así como el correcto uso del patrimonio municipal;*

*VII. Verificar que la administración pública municipal, cuente con el registro, catálogo e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;*

*XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;*

*XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales, se realice conforme a la Ley;*

*XIX. Vigilar el cumplimiento de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato por parte de los servidores públicos municipales;*

*XX. Vigilar que la Tesorería Municipal y los órganos administrativos de las entidades paramunicipales, cumplan con la normatividad aplicable a la contabilidad gubernamental; "*

Así pues, mediante oficio número CM/DACF/01/91/2014, de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Contralor Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, el Ente

público acreditó de manera fehaciente que la dependencia Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP-LEÓN) sería auditada por la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, con el objeto de verificar y promover el cumplimiento de las cláusulas de los contratos y la normatividad aplicable sobre el capital humano, en su áreas o cualquier otra instalación a partir del día 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce.-----

Así mismo, mediante oficio SIAP/DG/081/2014 de fecha 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, solicitó al Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, la clasificación de información solicitada por hoy impugnante, al estar contenida dentro de la auditoría que le están realizando a dicha dependencia.-----

En ese sentido, para que una dependencia o entidad pueda invocar que la información solicitada se ubica en el supuesto de reserva previsto en el artículo 16, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendría que probar el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia y que además dicha información amenace el interés protegido por la Ley de la materia.-----

Lo anterior, en virtud de que las causales de clasificación previstas en el artículo de la Ley de la materia son aplicables únicamente en los casos que la información solicitada se ubique en los supuestos de reserva previstos en dicho numeral, toda vez que el no acreditar el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla y que con la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, traería como consecuencia que las

dependencias y entidades clasificaran todo tipo de información que obre en los expedientes relacionados al tema tratado.- - - - -

Es por ello que en análisis y valoración del acuerdo de clasificación emitido por el Ente Público, en relación a la fracción X del artículo 16 de la Ley de la materia, el cual resulta traer a colación para justipreciar su contenido, se desprende lo siguiente:- -

**"LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN V, 7 PÁRRAFO PRIMERO, 16 FRACCIÓN X, 17 PÁRRAFO PRIMERO, 18 PÁRRAFO PRIMERO, 38 FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; 1, 12 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO.; EMITE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NÚMERO ACR-2014-020**

**1.- Fecha en que se generó la información materia de Acuerdo:**

10/04/2014

**2.- Dependencia que posee la información:**

Sistema Integral de Aseo Público de León

**3.- Documentos, Expediente o información materia del Acuerdo:**

Información referente a expediente de auditoría CM/AUD/15/2014

**4.- Clasificación de la información:**

Reservada

**5.- Plazo de reserva:**

06 meses

**6.- Fundamento Legal de la Clasificación:**

Art. 16 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**7.- Razonamientos de Clasificación:**

**7.1.** *La Contraloría Municipal determinó practicar una auditoría al Sistema Integral de Aseo Público, abriendo en consecuencia el expediente CM/AUD15/2014.*

**7.2.** *A efectos de realizar la clasificación del presente asunto, es menester señalar que, los procesos de auditoría de la Contraloría Municipal se desarrollan en dos etapas:*

- a) La primera que inicia con la notificación del oficio u orden de auditoría a la dependencia o entidad auditada y que concluye con el Informe de Auditoría, documento que contiene las observaciones que realiza la Contraloría a la Dependencia o Entidad auditada para que sean solventadas, es decir, aclaradas, corregidas o implementadas.*
- b) La segunda que inicia precisamente con la notificación del Informe de Auditoría a la dependencia o entidad auditada y termina con las conclusiones o resultados finales de la auditoría, que emite la Contraloría en relación al cumplimiento de las observaciones contenidas en el Informe de Auditoría.*

*Se aclara que dependiendo de la naturaleza del caso concreto y de las variables que se presenten, las etapas señaladas pueden variar en contenido, duración y desarrollo.*

**7.3.** *El presente expediente se encuentra actualmente en la primera etapa, pues el ente auditado ha sido notificado por la Contraloría Municipal mediante oficio CM/DACF/01/91/2014 de fecha 10 de abril de la presente anualidad de la práctica de la auditoría, de lo que se desprende que la misma se encuentra actualmente en trámite y no existen aún conclusiones.*

*Por esta razón, a juicio de esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, la información materia del presente asunto cae dentro del supuesto de reserva previsto por el artículo 16 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que prevé como tal a la información "... contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías", pues como ya se señaló, aún no se han presentado las conclusiones o resultados finales de la auditoría.*

*Lo anterior, es entendible si consideramos que la razón de mantener esta información reservada, es impedir que se afecte el desarrollo adecuado de las auditorías, pues de no ser así se dañaría finalmente a la población, porque no debe perderse de vista que la correcta e imparcial acción de los órganos de control redundan en que las acciones de la autoridad se apeguen a la legalidad y que los recursos públicos se utilicen adecuadamente, lo que finalmente beneficia a toda la sociedad. Por lo tanto, dar acceso a esta información antes de que se tengan los resultados finales u conclusiones, conlleva el riesgo de que posteriormente su divulgación irrestricta pudiera perjudicar la conclusión de la auditoría, lo que como se ha dicho, perjudicaría a la sociedad en tanto no se tome una*

*determinación definitiva, por lo tanto, se considera justificada la salvaguarda temporal de dicha información.*

**7.4.** *Por lo expuesto en los puntos 7.2. y 7.3. considerando el estado procesal en el que se encuentra la auditoría, esta Unidad establece como término de reserva el plazo de 6 seis meses, que es el tiempo estimado en que concluirá la misma, sin perjuicio de que el plazo se modifique si subsisten o se extinguen las causas que dieron origen a la reserva.*

*Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:*

**PRIMERO.-** *Con base en los razonamientos expuestos en el punto 7 del presente, se clasifica como reservada por un periodo de 6 (seis) meses la información a que se refiere el punto 3 del presente acuerdo.*

**SEGUNDO.-** *El Sistema Integral de Aseo Público de León debe tomar las medidas necesarias para garantizar la reserva de la información y su conservación en buen estado.*

**TERCERO.-** *El Sistema Integral de Aseo Público de León llevará un registro de: Los funcionarios y personas autorizados por el Director del Sistema Integral de Aseo Público para acceder al expediente con los datos de identificación de las personas que lo consulten, así como la fecha y hora en que lo hagan;*

*Solo mediante acuerdo firmado por el Director General del Sistema Integral de Aseo Público se autorizara la copia de la información materia del presente acuerdo por cualquier medio; las copias deberán contener la leyenda "Información Reservada" a lo largo de la parte útil de las fojas de forma tal que no impidan su lectura.*

**CUARTO.-** *El presente acuerdo de reserva no excluye la posibilidad de que la información reservada sea proporcionada a otra autoridad previo requerimiento debidamente fundado y motivado, caso en el cual, se hará saber de la clasificación bajo la que se encuentra la información materia del presente acuerdo.*

**QUINTO.-** *La información perderá el carácter de reservada cuando concluya el periodo señalado en el punto resolutivo PRIMERO, o bien, cuando se extingan las causas que dieron origen a la misma; para estos efectos, el Sistema Integral de Aseo Público notificara a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, cualquier situación de hecho o derecho que afecte la presente clasificación, a fin de que se haga la declaración correspondiente.*

**SEXTO.-** *Un tanto del presente acuerdo deberá anexarse a la información materia del mismo mientras subsista la reserva.*

**"EL TRABAJO TODO LO VENCE"**

**"LEÓN ES UNO"**

**LEÓN, GTO., 22 DE ABRIL DE 2014-06-03**



**LIC. JUAN JOSE JIMÉNEZ ARANDA DÍAZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” (Sic)**

De dicho acuerdo clasificatorio, es posible advertir que el Ente Público pretende reservar información respecto al expediente técnico de auditoría CM/AUD15/2014 por un plazo de reserva de 6 seis meses, irrogando las causas y motivos fundamentales por los cuales considera que la información es de acceso restringido. - - - -

Respecto a ello, cabe mencionar que dicho acuerdo clasificatorio en estricto sentido, si bien es cierto resulta aplicable respecto a la información de la auditoría señalada, sin embargo, para el asunto que nos ocupa, **dicho acuerdo clasificatorio de manera precisa no le es aplicable a la información solicitada por el hoy impugnante y que es materia de litis en la presente instancia**, puesto que, evidentemente por dicho acuerdo el Ente público clasifica como información reservada el expediente de auditoría CM/AUD15/2014, es decir el expediente técnico formado con motivo de la auditoría realizada a dicho Órgano desconcentrado; cuando en realidad la materia de clasificación, en este caso, debería versar de manera específica sobre los documentales que son parte integrante de la auditoría realizada al Sistema Integral de Aseo Público de León, tal como se dispone en la fracción X del artículo 16 de la Ley de la materia. - - - - -

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto en dicho acuerdo clasificatorio, el Ente público esgrime fundamentos y razonamientos “ad hoc” a la reserva de información contenida en la materia de clasificación, lo cierto también es que, derivado del punto tercero del aludido acuerdo clasificatorio, **la materia principal de reserva de información es la referente al expediente de auditoría CM/AUD15/2014**, es decir, la información relativa a la

auditoría aplicada al Sistema Integral de Aseo Público de León (SIAP-LEÓN), no así a la documentales que primigeniamente el entonces solicitante [REDACTED], requirió en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de la materia y que derivado de ello, **no se puede justipreciar si forman parte o no de la aludida auditoría realizada a dicho órgano descentralizado.**- - - - -

Esto es, si bien es cierto cabe la posibilidad que la información requerida consistente en: "1.- el número total de unidades automotor que han sido contratadas para atender la contingencia; 2.- el número total de unidades automotor que requieren ser contratadas o serán contratadas para atender la contingencia; 3.- el costo de contratación de cada unidad automotriz (costo diario, semanal y/o catorcenal); 4.- la modalidad de contratación; 5.- el número total de empleados para atender la contingencia; 6.- el costo por concepto de sueldo integrado y neto de cada trabajador; 7.- la documentación soporte para la respuesta a cada uno de los puntos" se encuentren inmersas como documentales auditadas dentro del expediente técnico CM/AUD15/2014, es decir, como parte de la información auditada por el Órgano de Control del Municipio de León, Guanajuato relativa a la auditoría aplicada al Sistema Integral de Aseo Público de León (SIAP-LEÓN), lo cierto es que, el ente Público no acreditó dicho supuesto de manera certera y fidedigna, teniendo la posibilidad de hacerlo así, ya que mediante el oficio SIAP/DG/081/2014 de fecha 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, solicitó al Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, la clasificación de información petitionada por hoy impugnante, al estar contenida dentro de la auditoría que le están realizando a dicha dependencia.- - - - -

Ante tales circunstancias, toda vez que mediante la respuesta obsequiada por el Ente público, al carecer de motivación y fundamentación respecto a la negativa de información por ser de

acceso restringido, al no acompañar el acuerdo clasificatorio en el que se expresan los motivos y/o causas fidedignas por las cuales resulta imposible acceder a la información solicitada por el entonces solicitante. Y más aún, en virtud de que el acuerdo de clasificación número ACR-2014-020 con fecha de emisión el día 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, que sirvió como prueba documental por parte del Ente Público para acreditar que la información solicitada es de acceso restringido, no se precisa en éste, de manera idónea que la información petitionada por el hoy impugnante se encuentra contenida dentro del expediente técnico con motivo de la auditoría realizada, no obstante que su Unidad administrativa así se lo haya manifestado; por ende resulta infundada y carente de motivación la negativa de información de acceso restringido, puesto que la materia de clasificación contenida en dicho acuerdo es la relativa al expediente de auditoría CM/AUD15/2014, es decir, a la información de la auditoría aplicada al Sistema Integral de Aseo Público (SIAP-LEÓN), no así las documentales específicas, solicitadas por el impetrante que presumiblemente se encuentren contenidas en la auditoría realizada a dicho órgano desconcentrado. Por tales motivos, procede la modificación de la respuesta emitida, a efecto de que el Ente público se pronuncie sobre la veracidad de la información proporcionada por su Unidad administrativa y en ese entendido, emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada en el interés público en el que entregue o niegue el objeto jurídico pretendido por el hoy impetrante, de acuerdo a los razonamientos que en diverso apartado se expresaran con motivo de las consideraciones que formaran parte del sentido de la presente ejecutoria.- - - - -

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En el referido orden de ideas, tomando en consideración los motivos de disenso del hoy

impetrante, traducidos en los agravios hechos valer a través de su instrumento recursal, los cuales a riesgo de ser repetitivos se traen nuevamente a colación: - - - - -

*"...dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que, jamás pedí información relativa a la auditoría que se menciona en la respuesta, pedí información que obra en los archivos del ayuntamiento y que se refiere al manejo de recursos públicos, si derivado de ese ejercicio se está practicando una auditoría, en nada modifica la información existente, es decir, si se contrato uno o dos camiones recolectores (información solicitada), ese dato no podrá ser alterado con motivo de la auditoría practicada (información auditada), de tal suerte que el argumento usado por el sujeto obligado carece de asidero jurídico, puesto que ninguna relación guarda lo solicitado con lo respondido y es un intento del municipio de León para ocultar la información que se le pide en lo sucesivo, simplemente argumentarán que la información solicitada está siendo auditada, para de esta manera negarla. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia."*

De lo anteriormente transcrito, es posible advertir que cuenta con la razón suficiente el hoy impetrante al aducir que jamás solicitó información relativa a la auditoría que se menciona en la respuesta, sino que requirió información que obra en los archivos del Ayuntamiento y que se refiere al manejo de recursos públicos. En ese sentido como ya ha quedado expuesto, no se fundamentó ni motivó la negativa de información, sino que mediante la respuesta obsequiada y primordialmente del acuerdo emitido, éste carece de **elementos objetivos verificables debidamente fundados y motivados, para negar el acceso de la información solicitada por el hoy impetrante, ya que la materia de reserva se fundamentó y motivó en restringir el acceso a la información relativa mediante el expediente técnico de auditoría CM/AUD15/2014.** - - - - -

Ahora bien, en referencia a las manifestaciones vertidas por el hoy impetrante relativas a que si derivado del ejercicio de la auditoría practicada, en nada modifica la información existente, es decir, si se contrato uno o dos camiones recolectores (información solicitada), ese dato no podrá ser alterado con motivo de la auditoría practicada (información auditada).- - - - -

Respecto a ello, resulta pertinente mencionar, suponiendo conceder que la información solicitada efectivamente tenga la característica de subsistir como información de acceso restringido al estar contenida en la auditoría iniciada por el órgano fiscalizador; dicha información invariablemente tendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se efectuó la presentación de las conclusiones de dicha auditoría, concluido el proceso la información será pública tal como lo dispone la fracción X del artículo 16 de la Ley de la materia. En este orden de ideas la información resultante de la auditoría practicada por el órgano fiscalizador que conoce, genera, obtiene y transforma derivado de los procesos de revisión y fiscalización, se encuentra sujetos a los principios de reserva y confidencialidad, **a partir de elementos objetivos verificables y mediante un acuerdo de clasificadorio concreto, fundado y motivado en el interés público.**- - - - -

Es necesario considerar elementos objetivos para determinar si la difusión de la información solicitada, amenace el interés protegido por la Ley, y el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior de acuerdo a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 18 de la ley de la materia, teniendo en consideración que la misma, es parte de procedimientos tendientes a verificar el cumplimiento de leyes.- - -

Al respecto, el daño presente se circunscribe al hecho de que, de hacerse pública la información, la opinión pública podría incidir como un factor adicional en las determinaciones de las autoridades que intervienen en el procedimiento de auditoría, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades en las actividades de verificación correspondientes. En este punto se considera que la difusión de la información solicitada podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, ya que su conocimiento público podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realiza el Órgano de Control Municipal, **siendo el Ente público el que se encuentra constreñido a la carga de probar que dicha divulgación de información lesionaría el interés jurídicamente protegido y que el daño sería mayor que el interés de conocerla, de conformidad con lo establecido por el ordinal 18 de la Ley de la materia.** - - - - -

Finalmente, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el impetrante referente a que el sujeto obligado carece de asidero jurídico, puesto que ninguna relación guarda lo solicitado con lo respondido y es un intentó del municipio de León, Guanajuato para ocultar la información que se le pide en lo sucesivo, simplemente argumentarán que la información solicitada está siendo auditada, para de esta manera negarla. - - - - -

Respecto a ello debe indicarse precisamente que el efecto de la presente ejecutoria, es precisamente que el Ente Público emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en el interés público, en la que de manera efectiva y de acuerdo al principio de certeza jurídica, acredite con documental idónea el

estatus procesal que guarda la información solicitada y conforme a una acertada lógica jurídica, haga entrega del objeto jurídico petitionado por el hoy impetrante, con la salvedad desde luego que éste no se encuentre en los supuestos de información restringida, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción X de la Ley de la materia.- - - - -

**DÉCIMO TERCERO:** Así pues, por todo lo anteriormente expuesto en el presente Instrumento y formuladas las precisiones que anteceden, resulta claro para este Resolutor, que después de haber hecho un análisis profundo y exhaustivo de las manifestaciones expuestas por las partes, confrontándolas con las documentales que obran glosadas en autos del presente sumario y que fueron descritas en anteriores párrafos, a la luz de los hechos que fueron acreditados por el Ente público, y de acuerdo a los agravios esgrimidos por el impetrante en su instrumento recursal, es posible concluir que cuenta con la razón suficiente el hoy impetrante **para declarar parcialmente fundados y operantes los agravios esgrimidos**, de acuerdo a las circunstancias fácticas de hecho y de derecho que se expusieron a lo largo del presente instrumento.- - - - -

En ese sentido las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:- - - - -

1.- En primera instancia, el Ente Público, Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá realizar una nueva búsqueda de la Información pretendida por el hoy impugnante, esto es, la relativa a: "1.- el número total de unidades automotor que han sido contratadas para atender la contingencia; 2.- el número total de unidades automotor que requieren ser contratadas o serán contratadas para atender la contingencia; 3.- el costo de

*contratación de cada unidad automotriz (costo diario, semanal y/o catorcenal); 4.- la modalidad de contratación; 5.- el número total de empleados para atender la contingencia; 6.- el costo por concepto de sueldo integrado y neto de cada trabajador; 7.- la documentación soporte para la respuesta a cada uno de los puntos”* ante el Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP-LEÓN), en la que una vez analizada dicha información y de manera fidedigna y con la mayor certeza jurídica, fundando y motivando su resolución, si se desprende que ésta no está sujeta a ninguna clase de auditoría que prohíba su divulgación, o bien si la misma fue parte integrante de la auditoría realizada por el Órgano de Control Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente técnico CM/AUD15/2014, **sin embargo se extinguieron las causas que dieron origen a su clasificación, deberá entregar dicha información al hoy impetrante [REDACTED], sin mayor limitante que protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.** - - - - -

**Para la desclasificación de información reservada en el supuesto que se hayan extinguido las causas que dieron origen a su clasificación, el sujeto obligado, por conducto de su unidad de acceso, emitirá el acuerdo respectivo. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.** - - - - -

2.- Ahora bien, si de la búsqueda realizada de la información peticionada ante el Órgano descentralizado Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP-LEÓN), en la que una vez analizada dicha información y de manera fidedigna y con la mayor certeza jurídica, fundando y motivando su resolución, se desprende que dicha información tiene el estatus de información reservada al recaer en el supuesto contemplado del artículo 16 fracción X de la Ley de la materia, esto es, no se encuentra disponible al público



general por estar contenida en auditoría practicada por el Órgano de Control Municipal de León, Guanajuato dentro del expediente técnico CM/AUD15/2014, esto es, si las causas que dieron origen a la clasificación de información siguen subsistiendo, **deberá acreditarlo con la mayor certeza jurídica mediante documental idónea, emitiendo respuesta en la que exponga dicha circunstancia a partir de elementos objetivos verificables y expidiendo el respectivo acuerdo clasificatorio de reserva de dicha información de manera concreta, fundado y motivado en el interés público, el que deberá acompañar a su respuesta emitida como pueba de fundamentación y motivación, siendo el Ente público el que se encuentra constreñido a la carga de probar que dicha divulgación de información lesionaría el interés jurídicamente protegido y que el daño sería mayor que el interés de conocerla, de conformidad con lo establecido por el ordinal 18 de la Ley de la materia.- - - - -**

**No siendo óbice señalar, que para el caso de negativa de información por ser de acceso restringido, deberá tomar en cuenta la temporalidad sujeta a dicha reserva de información, que no podrá ser mayor al plazo inicial que en señalado acuerdo de clasificación ACR-2014-020. - - - - -**

**Así mismo, no obsta señalar que será casusa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, el clasificar como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -**

Así pues, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios invocados por el recurrente en su instrumento recursal, y de las propias constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, este Colegiado determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el folio 00159814, realizada por el hoy impetrante a través del sistema "Infomex-Gto".- - - - -

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del

16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 105/14-RRI, interpuesto el día 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información rendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, a la identificada bajo el folio 00159814 del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante la Unidad de Acceso el día 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, misma que fuera capturada bajo el folio 00159814, presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero** del presente Instrumento.-----

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 30ª Trigésima Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha martes 27 veintisiete de Junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.  
**CONSTE. DOY FE.**-----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**